



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2022 00224 00
Demandante:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA A OTRA SECCIÓN DE LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el asunto al que se refiere debe asignarse a los despachos pertenecientes a otra sección de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La sociedad Avianca S.A. presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000222 de septiembre 23 de 2021 de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y No. 601-001275 de diciembre 15 de 2021 de la División Jurídica de la DIAN, a través de las cuales se le sancionó por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1.2.2 del artículo 636 del Decreto 1165 del 2019, por \$45.353.200.

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, o se refiera a la devolución de un saldo a favor determinado en factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria). Tampoco a la imposición de una sanción de talante tributario ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

En efecto, la sanción impuesta, objeto del debate que aquí se suscita, consiste en la presunta omisión en la presentación de informe de descargue o reporte de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o exceso o defecto en el peso de la mercancía a granel o documentos relacionados en el manifiesto de carga en las 12 horas siguientes la presentación del aviso de finalización del descargue,

tipificación de infracción aplicable a los transportadores contenida en el numeral 1.2.2. del artículo 636 del Decreto 1165 de 2009.

En conclusión, al no encontrarse inmersa en la discusión respecto de tributos aduaneros sino sobre sanciones aplicables a faltas por incumplimiento de obligaciones formales de los transportadores de carga como la sociedad demandante, considera este despacho que carece de competencia para resolver el presente litigio.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho, se remitirá las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste⁸, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Tercero. En caso de que la autoridad judicial de la Sección Primera declare la falta de competencia para conocer el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

Cuarto. Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

oscar@buitragoasociados.net

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db74166e1243e3fdd0a0bf278d7621d2b459729da37b93d8b963becb4d5c509**

Documento generado en 17/08/2022 10:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**